

Derecho a la vida. Uso letal de la fuerza. Necesidad y proporcionalidad. Deber de investigar

TEDH. *Case of Yukhymovych v. Ukraine*, 17 de diciembre de 2020

Por Sebastián Alejandro Rey¹

1. Introducción

En el presente artículo se comentará el fallo *Yukhymovych v. Ukraine*² del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza letal por parte de las fuerzas de seguridad ante la comisión de un delito.

En primer lugar, se expondrán los hechos del caso y luego los argumentos brindados por el TEDH para fundar su sentencia. Finalmente, se mencionarán algunos estándares internacionales e interamericanos sobre la materia.

1 Abogado (UBA). Magíster en Derechos Humanos (UNLP). Doctorando en Derecho (UBA). Profesor de Derechos Humanos (UNPAZ y UBA). Director de Proyectos de Investigación (UNPAZCYT y DECYT). Secretario de Primera Instancia de la Defensoría General de la Nación.

2 TEDH. *Case of Yukhymovych v. Ukraine*, Application no. 11464/12, Judgment, Fifth Section, 17 de diciembre de 2020.

2. Los hechos del caso

El 25 de febrero de 1999 se presentó una denuncia por amenazas y extorsión contra Ruslan Yukhymovych –hijo del peticionario– y su amigo Z., supuestos miembros de una banda criminal que extorsionaba a los residentes de la ciudad de Mykolayiv mediante el uso de armas. Una semana después, cuatro integrantes de una unidad especial de la policía dispusieron un operativo en la casa de la denunciante para emboscarlos. Cuando Z. ingresó al domicilio, un oficial dio la voz de alto y procedieron a detenerlo. Yukhymovych, que se encontraba en el pasillo, comenzó a escapar y fue seguido por dos oficiales. Durante la persecución recibió dos disparos de arma de fuego que le ocasionaron la muerte.³

La Fiscalía del distrito de Mykolayiv determinó que el oficial O. había utilizado su arma reglamentaria de manera legal. Empero la Fiscalía regional de Lviv abrió un expediente penal por abuso de poder. Los policías declararon que al alcanzar a Ruslan Yukhymovych notaron que tenía un arma en su mano y les estaba apuntando. Sin embargo, en posteriores declaraciones modificaron su versión sobre cómo habían sucedido los hechos, dónde se encontraban y si había un arma al lado del cuerpo de la víctima. Por su parte, Z. en primer término negó que Yukhymovych tuviera un arma al momento de ingresar al departamento y luego también modificó su testimonio, asegurando que desconocía si estaba armado. Los testigos oculares declararon que no recordaban o no podían confirmar si había un arma tirada al lado del cuerpo.

La pericia forense concluyó que Ruslan Yukhymovych recibió un primer disparo en su hombro derecho, que habría atravesado una puerta y le ocasionó la muerte. Luego recibió un segundo disparo en la espalda. Aseguró que es posible que hubiera continuado escapando y apuntado un arma pese a recibir el primer disparo.

En enero de 2000 se decidió el archivo de la causa por la ausencia de prueba de que se hubiera cometido un delito, pero el tribunal superior dispuso la reapertura. El expediente fue archivado y reabierto en más de diez oportunidades, dado que no se pudo determinar si la víctima estaba o no armada. Asimismo, se cuestionó que no se hubiera preservado la escena del crimen, las contradicciones en los testimonios y la pérdida de evidencias.

En el año 2009 se realizó una nueva pericia balística, que concluyó que el orden y la proveniencia de los disparos era diferente al de la pericia original. No se pudo realizar un nuevo análisis forense sobre la ropa de la víctima para dirimir la cuestión, porque su padre la habría destruido. Por ello, en el año 2014 los expertos señalaron que no podían determinar cuál había sido el orden de los disparos.

El 6 de enero de 2012 el Sr. Yukhymovych presentó una denuncia ante el TEDH por la violación al derecho a la vida de su hijo y la ausencia de una investigación efectiva sobre las circunstancias de su muerte. Para el mes de marzo de 2018 la causa penal continuaba en trámite.⁴

3 Ídem, nota 2, párrs. 5-10.

4 Ídem, nota 2, párrs. 11-50.

3. La sentencia del TEDH

Para el Tribunal Europeo no estaba en discusión que la víctima había muerto como consecuencia de un disparo de arma de fuego de los oficiales de policía. Solo debía determinar si ese uso de la fuerza letal estaba justificado y si se había llevado adelante una investigación eficaz.

En cuanto a la segunda cuestión, el TEDH sostuvo que debía realizarse por un órgano independiente y con acceso de la familia de la víctima. La obligación de determinar si el uso de la fuerza estaba justificado y, en su caso, determinar posibles responsabilidades es de medios, no de resultados. Por lo tanto, las autoridades deben asegurar la evidencia, lo que incluye testimonios de los testigos oculares, evidencia forense y la realización de una autopsia.⁵

Si bien puede haber obstáculos y dificultades en este tipo de investigaciones, una respuesta pronta resulta esencial para mantener la confianza pública en el Estado de derecho y la prevención de cualquier apariencia de tolerancia a actos ilegales.⁶

El TEDH destacó que recién un mes después de ocurrida la muerte se iniciaron actuaciones penales. Hasta ese entonces, solo se habían realizado investigaciones preliminares, que no constituyen remedios efectivos, toda vez que los oficiales que las conducen no pueden realizar diferentes medidas de prueba y no cuentan con la participación de la víctima. Adicionalmente, advirtió que las numerosas clausuras y reaperturas de la investigación demostraban serias deficiencias en el proceso penal.⁷

Resultaba claro que la demora de más de diecinueve años en determinar las posibles responsabilidades en la muerte del hijo del peticionario vulneró el derecho a obtener una respuesta pronta en un plazo razonable.

Con relación al uso letal de la fuerza, el TEDH señaló que deben analizarse no solo las acciones de los agentes estatales, sino también las circunstancias circundantes, tales como la planificación y control de las acciones examinadas, lo que implica analizar si la operación había sido planeada y controlada para minimizar, en la mayor medida posible, el uso letal de la fuerza o la producción de una muerte incidental.⁸

En este tipo de casos, cuando es imposible determinar las exactas circunstancias en las que ocurrieron los hechos por razones objetivamente atribuibles a las autoridades estatales, es el Estado demandado quien debe explicar, de un modo satisfactorio y convincente, la secuencia de los eventos y exhibir sólidas evidencias que refuten los argumentos del peticionario. El Estado también debe demostrar que la fuerza utilizada por los policías se encontraba justificada, era absolutamente necesaria y estrictamente proporcional al logro de los propósitos establecidos en el CEDH.⁹

5 Ídem, nota 2, párrs. 64 y 65.

6 Ídem, nota 2, párr. 66.

7 Ídem, nota 2, párrs. 67 y 68.

8 Ídem, nota 2, párr. 73.

9 Ídem, nota 2, párrs. 74 y 75.

En el caso en análisis, la operación policial había sido planificada, aunque el Estado no brindó pruebas sobre cómo y sus características. El Tribunal entendió que los policías fueron sorprendidos ante la llegada de los potencialmente peligrosos sospechosos y que se desconocen las razones por las que las denunciadas se encontraban en el domicilio donde iban a proceder a detenerlos. Finalmente, los policías se encontraban vestidos de civil. Todo lo expuesto le impidió al TEDH concluir que la operación había sido planificada y conducida de modo de reducir al mínimo el uso de la fuerza letal.¹⁰

En función de las pruebas recabadas y el modo en que se realizaron las investigaciones, el TEDH tuvo serias dudas sobre cómo habían ocurrido los disparos y si Ruslan Yukhymovych estaba armado y representaba una amenaza para los policías. Por ende, concluyó que el Estado no había provisto una explicación satisfactoria y convincente sobre cómo habían ocurrido los eventos, ni desacreditado la versión del peticionario sobre el uso injustificado de la fuerza letal en el caso.¹¹

4. Estándares internacionales e interamericanos sobre uso de la fuerza letal

En primer término, debe recordarse que el Estado es responsable por los hechos cometidos por sus agentes en ejercicio de sus funciones, más aun si se está en presencia de un ilícito cometido por un agente de policía con el arma reglamentaria que debe portar permanentemente. Ello debería hacernos reflexionar sobre los límites y las condiciones que el Estado establece para que las armas puedan ser utilizadas, porque las consecuencias de su mal uso nos comprometen a todos.

Además, es claro que

los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser necesario. Si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias se podría requerir incluso el uso de la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores.¹²

El principio general es que el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas está prohibido. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler.¹³

10 Ídem, nota 2, párr. 81.

11 Ídem, nota 2, párrs. 84 y 85.

12 Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 262.

13 Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 68.

En este sentido, los estándares internacionales sobre la materia coinciden en que la fuga de una persona que habría cometido un delito no habilita el uso de la fuerza letal a menos que exista un peligro para la vida del funcionario estatal o para la de terceras personas. De lo contrario, se está en presencia de una ejecución arbitraria.

Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en el año 1990, establecen con claridad que “[l]os funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego” (Disposición general no. 4).

Dicha disposición agrega que la utilización de armas de fuego solo está autorizada “cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

La Disposición especial no. 9, al referirse a los supuestos donde se autoriza el uso de armas de fuego contra las personas, taxativamente menciona los siguientes: a) defensa propia o de otras personas, b) en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, c) con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, d) con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, e) para impedir su fuga, y solo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

Acto seguido, específicamente señala que “[e]n cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”.

Similar redacción tiene el artículo 3 del Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.¹⁴

A nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que

la lucha de los Estados contra el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción.¹⁵

En su jurisprudencia constante, el Tribunal ha señalado que el uso de la fuerza debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad. Al explicar el contenido del principio de absoluta necesidad, el Tribunal sostuvo que “es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger,

14 AG, Resolución 34/169, 17 de diciembre de 1979.

15 Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 96.

de conformidad con las circunstancias del caso”. Citando al TEDH, destacó que “no se puede concluir que se acredite el requisito de absoluta necesidad para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura”.¹⁶

En los casos que se autoriza el uso de armas de fuego, la Disposición general no. 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley limita dicha facultad al disponer que debe ser inevitable, ejercerse con moderación y en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga y siempre buscando reducir al mínimo los daños y lesiones, respetando y protegiendo la vida humana.

Al respecto, la Corte IDH afirmó que

los medios y el método empleados deben ser acordes con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.¹⁷

5. Palabras finales

La discusión sobre si está permitido o no dispararle a delincuentes suscita fuertes debates en nuestras sociedades. Empero, la gravedad o violencia con que se comete un delito no puede hacernos olvidar los principios básicos que rigen el uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales en un Estado democrático. Apartarse de la ley y habilitar el uso arbitrario de la fuerza por las fuerzas de seguridad es sumamente peligroso.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85.

¹⁷ Ídem, nota 2, párr. 265.